



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 20 de octubre de 2025
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2025

Lic. José Pablo Balderas Jurado,
Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno,
Integrantes del Comité de Transparencia
de la CEDH Sinaloa
Presentes.-

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en la Recomendación número 8 emitida por este organismo público durante el tercer trimestre de 2025.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
8/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas agentes preventivas -Número de carpeta de investigación -Número de procedimientos administrativos

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dicha resolución, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General
CEDH
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las diez horas con quince minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal: Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, por lo que habiendo quórum legal se reúne el Comité de Transparencia de esta CEDH para celebrar la Tercera Sesión Extraordinaria, con la finalidad de analizar la propuesta realizada por la Dirección de Administración, consistente en confirmar la clasificación de un contrato de prestación de servicios profesionales y en el mismo sentido, la propuesta realizada por la Visitaduría General respecto a la Recomendación 8, ambos documentos suscritos durante el tercer trimestre de 2025.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

La Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna, Visitadora General, en su carácter de Presidenta de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Lic. José Pablo Balderas Jurado, Secretario Técnico de esta CEDH e Integrante del CT, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Lic. José Pablo Balderas Jurado, declara que en virtud de encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente del Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio con folio número CEDH/DA-CT/05/2025, suscrito por la directora de administración de esta CEDH, en el cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en un contrato de prestación de servicios profesionales y en el mismo sentido, la propuesta contenida en el oficio con folio número CEDH/VG-CT/06/2025 suscrito por la Visitadora General por lo referente a la Recomendación 8 de 2025, ambos documentos suscritos durante el tercer trimestre de 2025.


Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/07/2025.


Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Lic. José Pablo Balderas Jurado recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se detallan en los oficios mencionados con antelación y que se encuentran en documentación generada por las distintas áreas que conforman este organismo estatal durante el multicitado periodo.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.


Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, la Presidenta del Comité clausura la sesión, siendo las diez horas con treinta y cinco minutos del día 24 de octubre de 2025.



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Lic. José Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/07/2025

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la celebración de la Tercera Sesión Extraordinaria de este Comité de Transparencia a efecto de revisar las propuestas realizadas por distintas áreas que integran esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistentes en confirmar la clasificación de información contenida en documentación generada durante el tercer trimestre de 2025, derivado de sus facultades y atribuciones, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción I, artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por la Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Las propuestas de referencia fueron presentadas tal como se detalla a continuación:
 - ✓ Oficio CEDH/VG-CT/06/2025 de fecha 20 de octubre de 2025, suscrito por la Visitadora General de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en la Recomendación número 8 emitida durante el tercer trimestre de 2025.
 - ✓ Oficio CEDH/DA-CT/05/2025 de fecha 23 de octubre de 2025, suscrito por la Directora de Administración de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión, el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en contratos de arrendamiento y en contratos de prestación de servicios profesionales, entre otros que se suscribieron en el multicitado periodo.

2. Recibidos los oficios antecitados, este Comité de Transparencia los integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Los responsables de las distintas áreas que conforman esta Comisión Estatal sustentan su petición a través de lo siguiente:

Visitaduría General:

“(…)

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en la Recomendación número 8 emitida por este organismo público durante el tercer trimestre de 2025.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
8/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas agentes preventivas -Número de carpeta de investigación -Número de procedimientos administrativos

(...)”

Dirección de Administración:

(...)”

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI, y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Dirección de Administración, en el sentido de confirmar la clasificación de los datos considerados confidenciales contenidos en un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por esta CEDH durante el tercer trimestre de 2025.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la

publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, en este caso la correspondiente a la fracción LTAIPES95FXXVI “Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados o subcontratados por estos, el monto de los honorarios y el periodo de contratación”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en el documento que atiende a esta fracción, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

Contrato de prestación de servicios profesionales	Datos a clasificar
Francisco Palazuelos Palazuelos	-Nacionalidad -RFC -Domicilio -Clave bancaria -Folio de credencial de elector

(...)”

SEGUNDO. Los artículos 87 y 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte el artículo 95 fracción XXVI de la LTAIPES menciona que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las contrataciones de servicios profesionales por honorarios.

Y en relación al artículo 99 fracción IIA, la CEDH deberá publicar la información y documentos relativos a las recomendaciones emitidas en ejercicio de sus facultades, establecidas en las leyes vigentes.

Por otro lado, el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Para ello, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que es un dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto y tomando en cuenta que a los titulares de las mencionadas áreas que integran esta Comisión Estatal les corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 95 fracción XXVI y la fracción IIA del artículo 99 de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones y contratos de prestación de servicios profesionales) en los formatos de carga correspondientes al tercer trimestre del ejercicio 2025, se encuentran datos personales como son nombre, correo electrónico personal y datos bancarios, entre otros, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de la información contenida en los documentos ya mencionados y que fueron generados por las áreas en el ejercicio de sus funciones.

Al momento de elaborar las versiones públicas de los documentos previamente citados en la presente resolución, los titulares de las áreas responsables de generar la información deberán testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignent, en apego a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 95 fracción XXVI y la fracción IIA del artículo 99 de la

multicitada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.


IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

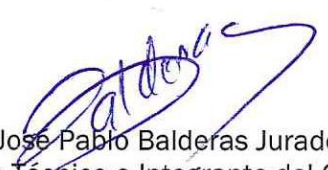
ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los multicitados documentos que se generaron durante el tercer trimestre del ejercicio 2025 según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 95 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en las respectivas fracciones.

NOTIFÍQUESE a las personas titulares de la Unidad de Transparencia, Dirección de Administración y Visitaduría General para los efectos conducentes.


Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 24 de octubre de 2025, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales fueron enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Lic. José Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa




Mtra. Marcela Adrián Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 24 de octubre de 2025, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS S I N A L O A	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas agentes preventivas -Número de carpeta de investigación -Número de procedimientos administrativos

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Expediente No.: CEDH/IV/VZN/AHO/20/2019
y sus acumulados
CEDH/III/VZN/AHO/41/2019,
CEDH/VI/VZN/AHO/10/2022 y
CEDH/VI/VZN/AHO/44/2022.

Quejosa/Víctima: QV1

Resolución: Recomendación
No. 8/2025

Autoridad

Destinataria: H. Ayuntamiento de Ahome,
Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 30 de septiembre de 2025.

C. Antonio Menéndez de Llano Bermúdez
Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como en los diversos 1°, 4°, 94, 95, 96, 97 y 100 de su Reglamento Interior, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, ha analizado el contenido de los expedientes número CEDH/IV/VZN/AHO/20/2019 y su acumulado CEDH/III/VZN/AHO/41/2019, así como CEDH/VI/VZN/AHO/10/2022 y CEDH/VI/VZN/AHO/44/2022, los cuales fueron iniciados con motivo de los actos arbitrarios cometidos en perjuicio de QV1, por parte de personal del Ayuntamiento de Ahome.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, primer párrafo y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y, 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Cabe señalar que la denominación con que se hace referencia a las autoridades mencionadas en la presente Recomendación, son las que les correspondía a la fecha en que sucedieron los hechos y se integró el expediente de queja.

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, ahora con el nombre de Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Ahome	DGSPyTM

I. Hechos

5. El día 11 de marzo de 2019, se inició de manera oficiosa el expediente de queja número CEDH/IV/VZN/AHO/20/2019, con motivo de las publicaciones hechas a través de diversos medios de comunicación donde se denunciaba la sanción y arresto arbitrario aplicados a QV1, con motivo de las manifestaciones hechas públicamente el día 08 de marzo de 2019, en el evento realizado para conmemorar el “Día Internacional de la Mujer”, respecto al trato indigno y falta de oportunidades de las mujeres policías que en aquellas fechas laboraban en la DGSPyTM.

6. A la investigación de referencia se acumuló el expediente número CEDH/IV/VZN/AHO/41/2019, mismo que dio inicio con motivo de la queja que interpuso QV1, en fecha 10 de junio de 2019, donde expresó que posterior a diversos hechos que dio a conocer a la opinión pública, tuvo una reunión con AR1, así como con AR2, el día 11 de abril de 2019, donde se le instruyó, según dijo, para que realizara diversas actividades y programas resaltando la equidad y género en el personal de la corporación policiaca, así como proyectos que tuvieran que ver con un impacto positivo de la corporación; para ello se le dijo que tendría asignado una oficina con el equipamiento necesario para realizar su trabajo, así como también recibiría una compensación económica por realizar dicho trabajo.

7. También puntualizó en dicha queja, que a partir de esa fecha le indicaron que estuviera de manera provisional con la secretaria de Dirección, quien le estaría prestando el equipo en lo que se le acondicionaba su oficina, sin embargo, refirió que solamente dos semanas recibió el apoyo de la secretaria de Dirección, en cuanto a utilizar su equipo de cómputo, ya que la movieron a la oficina del Subdirector de operaciones, argumentando que estaría más cómoda ahí, y que le prestarían el equipo de cómputo, lo cual fue solo por un tiempo muy corto, pues sin motivo alguno se le quitó de ese “puesto”, cambiándola a servicio operativo.

8. Además expuso, que en el tiempo que estuvo en tal lugar, le permitieron que organizara un evento de reconocimiento a trayectoria de mujeres policías, sin embargo, en los días previos a la realización del mismo, se enfrentó a obstáculos, como fue con las invitaciones, no se le proporcionaba vehículo, no se le apoyaba por parte del personal, tampoco se le apoyó en eventos posteriores.

9. En lo relativo al expediente CEDH/VI/VZN/AHO/10/2022, el cual también fue acumulado al expediente de mayor antigüedad, dio inicio con motivo de la queja presentada por QV1, referente a la violencia constante que han sufrido algunas mujeres de la corporación por parte de Comandantes, quienes en todo momento se ven protegidos y salen victoriosos de todo proceso.

10. Asimismo refirió, que cuando no se prestan a injusticias, acoso sexual, acoso laboral o a violaciones de sus derechos, se crea un ambiente laboral hostil y abrumador pues muchos de sus compañeros se dirigen a ellas de manera despectiva y ultrajante, burlándose, con comentarios hostiles y humillantes, y dichos actos los viene atribuyendo QV1 a SP2, SP3 y AR3, a quienes señala como violentadores.

11. Por último, el expediente CEDH/VII/VZN/AHO/44/2022, dio inicio de manera oficiosa, en fecha 27 de junio de 2022, con motivo de las publicaciones hechas a través de medios de comunicación, donde refieren que “Por denuncia de compañeras policías, Comisión de Honor y Justicia da de baja a QV1”, “La activista y defensora de los derechos humanos de las mujeres fue causa de baja tras la resolución del órgano colegiado”

II. Evidencias

Expediente CEDH/IV/VZN/AHO/20/2019 y su acumulado CEDH/III/VZN/AHO/41/2019.

12. Acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión Estatal, en fecha 11 de marzo de 2019, donde hizo constar llamada telefónica que se realizó por parte de personal de esta Comisión Estatal a personal del Ayuntamiento de Ahome, particularmente al Secretario del Ayuntamiento, así como a SP1, quien respecto al planteamiento que se les formuló a través de medida precautoria para que suspendieran el arresto por castigo impuesto a QV1, expresaron que era una sanción que contemplaba su reglamento, que era correcta su aplicación y que ésta como elemento activo tenía que acatar y por lo tanto tenía que cumplir con el total de castigo por 36 horas.

13. Oficio CEDH/VZN/AHO/000092, de fecha 11 de marzo de 2019, a través del cual le fue solicitado informe a SP1, respecto a los hechos que motivaron la presente investigación.

14. Oficio CEDH/VZN/AHO/000095, de fecha 11 de marzo de 2019, a través del cual se solicitó a la Directora del Instituto Municipal de las Mujeres, se sirviera rendir el informe respectivo en cuanto a los hechos que motivaron la investigación que ahora se resuelve.

15. Acta circunstanciada de fecha 12 de marzo de 2019, donde personal de esta CEDH hizo constar la comparecencia de QV1, quien expresó “que no está de acuerdo con el castigo recibido, es decir por el arresto de 36 horas a que fue sometida, ya que éste se aplica por una falta grave; que ella acepta que faltó a trabajar ese día 8 de marzo de 2019, sin embargo en ningún momento incumplió en un evento al cual haya sido comisionada para impartir una plática o conferencia, ya que no se le notificó que tuviera esa encomienda o responsabilidad (...)”.

16. También expresó en dicha comparecencia, que siempre está solicitando intervenir en ese tipo de exposiciones para las cuales ella está preparada e incluso realizó un proyecto para atención a mujeres, que denominó “Mujeres SOS”, el cual ha puesto a disposición de programas preventivos donde actualmente está asignada, y a la vez lo proyecta fuera de sus horarios de trabajo a quien lo solicite.

17. Refirió también QV1: “que su jefe inmediato AR4, encargado de programas Preventivos de la DSPyTM, en ningún momento la comisionó para el día 8 de marzo del presente año acudir a institución educativa de Topolobampo, Ahome, Sinaloa, a participar; ya que ella directamente le preguntó antes del ocho de marzo si había compromiso o algún evento para ese día por parte de programas preventivos y este le dijo que no había, e incluso ella platicó vía telefónica con T-ARM, quien le había comentado que solicitaron una plática para ese día, que si ella iba a participar, refiriéndole la de la voz que no le habían indicado nada, que como había muchos eventos desconocía si irían para allá, pues hasta ese momento su jefe inmediato no le había indicado nada; ya que de haberle indicado que tenía ella que cumplir con algo al respecto jamás hubiera faltado a dicho compromiso, ya que siempre ha cuidado tener un récord impecable, y ésta es la primera vez que es arrestada y con la sanción máxima de arresto de 36 horas, lo cual le sorprendió, ya que nunca imaginó que por faltar a un día de trabajo la castigaría de esa manera, por lo que piensa que dicha sanción fue más por lo que expresó el día que alzo la voz públicamente en exigencia de sus derechos y los de sus compañeras”.

18. Además dijo, que al enterarse de la noticia de su arresto, ella y su familia se angustiaron mucho, al saber que estaría todo ese tiempo encerrada y, que su hija de nueve años de edad, tuvo que dejarla con su madre quien labora en una tienda de Oxxo y quien tuvo que llevarla a su lugar de trabajo, donde durmió en el piso mientras su abuela materna trabajaba durante la noche.

19. Oficio 744-2019, de fecha 13 de marzo de 2019, signado por SP1, quien expresó entre otras cosas, lo que a continuación se cita:

“(...) siendo las 12:34 horas del día 09 de marzo del año en curso, fue notificada de su arresto QV1, lo que consta mediante su firma de recibido plasmada en la copia debidamente certificada que de dicho arresto acompañó a este escrito.

(...) QV1 no se presentó a sus labores el día 08 de marzo del año en curso, ausentándose toda su jornada laboral comprendida de 08:00 a 15:30 horas del día en mención, por lo que faltó al compromiso que tenía asignado a las 10:00 horas de ese día para participar como exponente impartiendo una conferencia en el 3er. Foro de la mujer “La mujer en el mundo de hombres”, realizado en la institución educativa (...).

(...) no se giró oficio de comisión a QV1, para que realizara el trabajo descrito en el párrafo inmediato anterior, en virtud de que solo se elabora oficio de comisión cuando se encomienda una labor fuera de este municipio; por tal motivo el departamento de Programas Preventivos asigna las tareas a su personal mediante instrucción directa (verbal) y una agenda semanal que es elaborada en un pizarrón ubicado en dicho departamento.

(...) QV1 tenía instrucciones de AR3, para cumplir con la tarea previamente descrita (...), el objetivo de dicha encomienda era cumplir con lo solicitado por la mencionada institución educativa (...) y que le había sido asignada a QV1 por ser la única elemento operativo de sexo femenino asignada en el departamento de Programas preventivos.

(...) la actividad a la que estaba asignada QV1 no fue suspendida, teniendo que cubrir su inasistencia SP4, quien cumplió a cabalidad con dicha labor (...)

20. Asimismo, el servidor público de referencia adjuntó la siguiente documentación:

- Boleta de arresto, de fecha 09 de marzo de 2019, signada por AR1, quien en esas fechas se desempeñaba como Director Operativo de la DGSPyTM, de cuyo contenido se advierte lo siguiente: “SIRVASE PRESENTARSE EN CALIDAD DE ARRESTADA, POR EL TÉRMINO DE 36 HORAS, POR HABER FALTADO A SUS SERVICIOS EL DIA 08 DE MARZO DEL 2019, DEJANDO SIN REALIZAR LAS ACTIVIDADES YA PROGRAMADAS DE ESE DIA, INCUMPLIENDO EN EL COMPROMISO QUE SE TENIA CON LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE LA SINDICATURA DE TOPOLOBAMPO, ESTANDO ASIGNADA AL DEPARTAMENTO DE PROGRAMAS PREVENTIVOS DE ESTA DGSPyTM”.
- Escrito signado por AR4, dirigido a SP1, del que se advierte, “Por este conducto me permito saludarle y a la vez hacer de su conocimiento que QV1, adscrita a la coordinación de programas preventivos a mi cargo, el día de hoy 08 de marzo de 2019 no asistió a sus labores de trabajo, dejando sin realizar las actividades ya programadas, incumpliendo en el compromiso que se tenía con la institución educativa (...)”.

21. Oficio 275/2019, de fecha 12 de marzo de 2019, signado por SP5. quien dio respuesta a las interrogantes que se le formularon.

22. Acta circunstanciada de fecha 14 de marzo de 2019, a través de la cual, personal de esta Comisión Estatal hizo constar la comparecencia de T-ARM, quien refirió entre otras cosas, “(...) en el mes de febrero del año en curso, estuvieron un grupo de oficiales pertenecientes a programas preventivos de la DGSPyTM, en la Institución donde yo laboro, impartiendo un tema de prevención de drogadicción, y ahí se aprovechó para invitarlos a impartir una conferencia sobre el tema de derechos de las mujeres concretamente “La Mujer en el mundo de hombres” (...) y los enviaron con el encargado del departamento de programas preventivos (...) y a la vez de manera directa se dirigió a QV1, y le comentó que le gustaría que ella impartiera el tema, y ella se mostró muy interesada y aceptó, a la vez le pidió que lo hiciera mediante oficio, lo cual se hizo de esa manera, el día 8 de febrero (...)”.

23. También expresó el declarante, que unos días antes del 8 de marzo, ella se comunicó directamente con él, para preguntarle qué había pasado con el oficio porque aún no se le había mencionado nada de esa comisión, por lo que le informó que ya estaba la petición, argumentando que investigaría lo que había pasado con el oficio, ya que se le hacía muy extraño no saber nada.

24. También puntualizó, que el día 1 de marzo QV1 se comunicó con él, informándole que había muchos eventos ese día, que ella no había sido comisionada para esa práctica, pero que se ponía a la orden fuera de su horario de trabajo para atender una plática sobre ese tema.

25. Por último citó, que el viernes previo al día 8 de marzo, tuvo otra platica para personal docente (...) y ahí preguntó por la conferencia del día internacional de la mujer, y AR4 le confirmó que si se llevaría a cabo pero que aún no sabían quién asistiría a impartirla y en ningún momento se mencionó que fuera a impartirla QV1; que el día 6 de marzo QV1 le pidió una fotografía del oficio de solicitud que habían enviado, mismo del cual le enviaron vía WhatsApp, y en ese momento no refirió que fuera ella quien impartiría dicha conferencia, misma que se llevó a cabo en tiempo y forma como se tenía programado.

26. Acta circunstanciada de fecha 19 de marzo de 2019, donde personal de esta CEDH hizo constar llamada telefónica que le realizó QV1, quien comunicó que el 15 de marzo, al terminar ella y sus tres compañeros sus labores de exposición de un tema (...) al subirse a la camioneta donde se trasladaban su compañero recibió una llamada telefónica en su celular el cual estaba en altavoz, la cual era de su jefe inmediato, AR4, quien le ordenó que llevara a sus otros dos compañeros a otro lugar y a la vez le dijo, “a QV1 llévatela lejos, fuera de Mochis, llévatela a la Higuera, refiriéndose a Higuera de Zaragoza” diciéndole, “hay un evento de entrega de medallas a las mujeres del municipio y no la queremos cerca”.

27. Expresó, que ante esa orden, su compañero se salió de la ciudad con rumbo hacia el poblado indicado, comentándole ella que si estaba consciente que si había algo contra ella se los iba a llevar la fregada a los dos, asintiendo él, pero cumpliendo con la orden y después de más de dos horas aproximadamente regresaron a su oficina base; circunstancia que expresó, le generó mucho temor, por lo que solicitaba la orientación sobre qué hacer al respecto.

28. Acta circunstanciada de fecha 19 de marzo de 2019, a través de la cual personal de esta CEDH hizo constar la presencia de QV1, quien solicitó la intervención de esta institución, a efectos de que se dictaran medidas precautorias a sus superiores, respecto a los hechos acontecidos el 15 de marzo de 2019.

29. Acta circunstanciada de fecha 20 de marzo de 2019, a través de la cual se hizo constar comparecencia de QV1, quien hizo entrega de documentos, los cuales refirió, son prueba de que ha sido boicoteada por su jefe directo AR4, para que no asistiera a eventos importantes, o conferencias respecto al tema de derechos de las mujeres, ya que éste no le informa ni la comisiona a dichos eventos, ya que se viene enterando de los mismos, por otros medios, adjuntando copia de bitácora de agenda de eventos programados (...) a los cuales acude el personal de programas preventivos (...).

30. También adjuntó imágenes relacionadas con su hija, quien se quedó en el trabajo de la abuela de ésta, el día en que le aplicaron la sanción máxima de arresto.

31. Mediante oficio CEDH/VZN/AHO/000114, de fecha 20 de marzo de 2019, personal de esta Comisión solicitó a SP1, medidas precautorias o cautelares, tendentes a garantizar el trato digno a QV1 y demás elemento que conforman dicha institución, y se evite tomar represalias contra dicha persona.

32. Oficio 814/2019, de fecha 20 de marzo del citado año, a través del cual SP1 aceptó las medidas precautorias o cautelares que se le dictaron, y a su vez agregó oficios que dirigió tanto a AR1 como Director Operativo, como a AR4, de la citada institución policial, para efectos de que se garantizara el trato digno a QV1, y se evitara tomar represalias contra ella.

33. Escrito de queja presentado en fecha 10 de junio de 2019, por QV1, quien expresó entre otras cosas:

“(…) en mi carácter de trabajadora activa de la DGSPyTM, estuve adscrita al Departamento de Programas Preventivos hasta el día 11 de abril de 2019, y posterior a diversos hechos que di a conocer a la opinión pública, tuve una reunión con AR1, quien fungía como DGSPyTM, así como con AR2, esto, en las oficinas de Dirección, el día 11 de abril de este mismo año, donde se me instruyó que a partir de esa fecha tendría todo el apoyo para realizar diversas actividades y programas resaltando la equidad y género en el personal de la Corporación Policiaca, así como proyectos que tuvieran que ver con un impacto positivo de la corporación; para ello se me dijo que tendría asignado una oficina con el equipamiento necesario para realizar mi trabajo, así como también recibiría una compensación económica por realizar dicho trabajo.

Es el caso que a partir de esa fecha me indicaron que estuviera de manera provisional con la secretaria de Dirección, quien me estaría prestando el equipo en lo que se me acondicionaba mi oficina.

Que solamente las dos semanas siguientes a la fecha mencionada tuve la oportunidad de recibir el apoyo de la secretaria de dirección, en cuanto a utilizar su equipo de cómputo, ya que de ahí me movieron a la oficina del Subdirector de operaciones, argumentando que estaría yo más cómoda ahí, y que me prestarían el equipo de cómputo, por lo que empecé a trabajar ahí, realizando actividades y se llevó a cabo el festejo del día del niño, asimismo, se realizó un evento de reconocimiento a trayectoria de mujeres policías, el cual al estarlo organizando, empecé

a proyectarlo en grande y el director me dijo que realizara un evento discreto, nada más con los elementos de la corporación, a lo cual yo no estuve de acuerdo, y le hice saber que era necesario hacerlo en grande para visibilizar el trabajo de las mujeres policías, ya que podían aspirar a puestos de mando y tenían capacidad para hacerlo, (...) consideré que había logrado convencerlo con mis argumentos porque aceptó que se llevara a cabo el evento en esos términos.

Sin embargo, en los días previos al evento, noté que se me obstaculizaba todo lo que pretendía hacer, desde invitaciones, negativa a proporcionar vehículos (...).

34. También expresó en su escrito, que posterior a dicho evento, organizó otro que tenía que ver con el medio ambiente, sin embargo, un día antes de su realización, se ordenó la cancelación del mismo, ello a pesar de que en varias ocasiones ya había sido pospuesto.

35. Asimismo dijo, “se está ejerciendo un constante hostigamiento laboral, ya que no se me proporcionan los medios para realizar mi trabajo, sigo sin un espacio en todo el edificio asignado para que yo desempeñe mis funciones, al grado también de instruir a la secretaria de no prestarme la computadora porque se tiene información confidencial en el equipo”.

36. Puntualizando también, que se le entregaría un reconocimiento en la ciudad de Culiacán, por lo que para acudir a recibirlo solicitó acompañamiento de mujeres y hombres de la corporación, contestándole que se le autorizarían dos elementos mujeres para que la acompañaran, pero un día antes del evento, le notificaron, sin justificación alguna, que no sería posible que la acompañaran, acudiendo por sus propios medios.

37. Por último, que al acudir dos compañeras ante ella solicitándole apoyo para la realización de trámites al interior de la institución, al llevar a cabo el seguimiento y acompañamiento, se encontró con obstáculos de parte de sus superiores jerárquicos, lo cual considera como hostigamiento en su contra.

38. Oficio CEDH/VZN/AHO/000220, de fecha 18 de junio de 2019, dirigido AR1, donde se le solicitó informe de ley respecto a los hechos expresados por QV1.

39. Acta circunstanciada de fecha 20 de junio de 2019, donde personal de esta Comisión Estatal hizo constar que la quejosa convocó a conferencia de prensa, señalando tener miedo de ser víctima de represalias por su actitud y por las denuncias que ha presentado, así mismo informó haber sido devuelta a los operativos, bajo el argumento “que no se tiene personal suficiente”

40. Oficio 2071-2019, fechado el 24 de junio de 2019, a través del cual AR1, dio respuesta a la información que le fue solicitada, informando entre otras cosas, que QV1 tiene grado de policía tercero y se encuentra adscrita en servicio operativo dentro de la tercera compañía del cuadrante 3.

41. También puntualizó que dicha persona recibió por parte de la corporación, apoyo tanto económico como de infraestructura, para realizar dos eventos al interior y en beneficio del personal adscrito a esa Dirección General, que éstos se denominaron “Niño por un día” y “Mujeres de valor dignificando la labor policial” y que para tales encomiendas no resultó necesario asignarle una oficina, poner personal bajo su mando o investirla con algún cargo especial, por lo que únicamente se le autorizó y apoyó para realizar dichos eventos.

42. Oficio 011628/2019, de fecha 15 de octubre de 2019, a través del cual SP6 comunica que QV1 interpuso denuncia por hechos que consideró como delictuosos en su perjuicio, iniciando la Carpeta de Investigación respectiva.

43. Al oficio de referencia adjuntó la denuncia que dicha persona les presentó, de fecha 14 de octubre de 2019, por el delito de amenazas entre otros ilícitos, en atención a la siguiente narrativa:

“(…) el día 20 de junio de 2019, siendo aproximadamente las 19:00 horas. Me encontraba trabajando como agente de policía municipal, en la DGSPyTM, (...), cuando unos compañeros de trabajo de la misma corporación, me dijeron que me calmara porque si no lo hacía me iban a desaparecer, o que me podía pasar algo, como si me estuvieran mandando un mensaje subliminal mis superiores, ya que anteriormente había desempeñado el cargo de coordinadora de equidad y género, en el departamento de equidad de Género de la Corporación, y durante ese tiempo había tenido una serie de problemas laborales, donde mis jefes inmediatos, (...) me han hecho pesada mi vida laboral (...) y debido a ello fue que mis superiores me destituyeron del cargo de coordinadora (...)”.

Expediente CEDH/VI/VZN/AHO/10/2022

44. Escrito presentado por QV1, en fecha 26 de enero de 2022, ante esta Comisión Estatal, donde viene expresando que algunas mujeres de la Corporación para la que labora, son violentadas constantemente por diferentes comandantes.

45. También refirió, que varias de las mujeres de distintas compañías y cuadrantes, al no prestarse a las injusticias, al acoso sexual, laboral y a las violaciones de sus derechos, son etiquetadas como problemáticas, incluso

muchos de sus compañeros se dirigen a ellas de manera despectiva, burlándose, y con comentarios hostiles y humillantes.

46. Refiriendo, que entre los violentadores de las mujeres trabajadoras se encuentran SP2, SP3 y AR3.

47. Se giró oficio CEDH/VZN/AHO/000037, de fecha 28 de enero de 2022, a través del cual se solicitó a SP7, se sirviera rendir el informe de ley respectivo.

48. Oficio 397-2022, fechado el 2 de febrero de 2022, signado por SP7, quien expresó en relación al informe que le fue solicitado, entre otras cosas, el número de personas mujeres que laboran para esa Secretaría, así como el número de personas que desempeñan puesto de jerarquía de mando y toma de decisiones tanto en áreas administrativas como operativo de la citada Secretaría.

49. A su vez se informó por el citado servidor público, que esa Secretaría recibió escrito presentado por QV1, mismo que fue turnado a la Comisión de Honor y Justicia de esa Corporación, para que se iniciara procedimiento administrativo en contra de los elementos que se mencionan en el mismo, y de resultar procedente y acreditada responsabilidad en alguna falta al reglamento Interior, dicha Comisión de Honor resolviera sobre la sanción correspondiente.

50. Oficio CEDH/VZN/AHO/00006 y CEDH/VZN/AHO/000092, a través de los cuales, personal de esta CEDH solicitó colaboración a la Directora de Carpetas de Investigación de Vicefiscalía Zona Norte, a efectos de que se sirviera rendir informe respecto a los hechos que nos ocupan.

51. Oficio 693, de fecha 16 de febrero del año 2021, signado por la citada directora, a través de la cual da respuesta a la información que le fue solicitada, comunicando entre otras cosas, que se encontró el registro de la Investigación 1, por hechos denunciados por QV1, remitiendo a su vez copia certificada de las diligencias que la integran, de las que se destacan las siguientes actuaciones:

A) Entrevista realizada a QV1, en fecha 17 de diciembre de 2019, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Especializada en Delitos de Tramitación Común, de los Mochis, Sinaloa., donde expresa entre otras cosas:

“(...) las amenazas que vengo denunciando no me las han realizado directamente mis jefes AR1, AR2 y SP8, sino que estas amenazas son meramente invisibles ya que las realizan por medio de mis compañeros de la corporación, pues mis compañeros me han dicho en varias ocasiones que me calme con estas chingaderas que me cargo porque en

cualquier momento me pueden desaparecer (...). Que en el cargo que me habían otorgado como Coordinadora del Departamento de Equidad de Género, me excluían de los eventos relevantes que tenían que ver con las mujeres, a las cuales se supone que yo representaba como Coordinadora del Departamento de Equidad de Género, pues a todos los eventos siempre asistían mis jefes AR1, AR2 y SP8 (...).”.

52. También expresó que tenía también problemas respecto al vehículo que le había sido asignado en su área, además de que tenía que comunicar de tal cosa a varios de los comandantes, nunca le querían entregar la llave; y que para el desempeño del cargo que se le asignó quedaron en construirle una oficina, y mientras eso pasaba, temporalmente trabajaría con el equipo de cómputo de otras áreas, sin embargo por parte la secretaria de SP8 se le dijo que no le prestarían el equipo ya que tenían información confidencial, lo cual fue corroborado por el comandante, ya que según lo expresado, esa fue una indicación que le dieron a él.

53. También manifestó que a ella le entregaron una credencial y un gafete en el que se le identificaba como Coordinadora de Equidad y Género, así como dos manuales en el que venían los lineamientos con los que iban a trabajar, y que cuando a ella se le informa que ya no iba a trabajar en ese puesto, días después miró las noticias en las redes en donde manifiestan que ese puesto nunca existió, siendo su jefe AR2 quien dio la nota, en la que se refería: “ella tiene un historial de insubordinación y de confrontación con sus superiores y desacato a ordenes inmediatas”.

B) Dictamen con folio 11479/2019, de fecha 13 de diciembre del 2019, signado por Perito adscrita a la Dirección Regional de Servicios Periciales de la Zona Norte, quien emitió dictamen psicológico a QV1, arribando a la conclusión siguiente:

“SEGUNDA: La persona de nombre QV1 si presenta daño y/o sufrimiento psico-emocional.

TERCERA: El daño y/o sufrimiento psico-emocional que presenta QV1 es a consecuencia de los hechos que narra los cuales percibe como acoso, se observa preocupación por su seguridad
(...)

QUINTA: Existe un daño psíquico o sufrimiento emocional en un determinado sujeto cuando esté presente un deterioro, disfunción o trastorno que afecte sus esferas afectivas y/o volitiva y/o intelectual; a consecuencia del cual se limite, disminuya su capacidad de goce

individual, familiar, laboral, social y/o recreativa. No importa la intensidad del hecho sino con el nivel de tolerancia que el sujeto tenga, y de esta manera no puede elaborar dicha situación traumática”.

54. Oficio CEDH/VZN/AHO/000097, de fecha 24 de febrero de 2022, a través del cual personal de esta Comisión Estatal solicitó a SP9, rindiera informe respecto a los hechos motivo de queja.

55. Oficio 088/2022, de fecha 24 de febrero de 2022, signado por SP9, (...), quien comunicó entre otras cosas, que el procedimiento administrativo que se inició con motivo de los hechos que pusieron en su conocimiento, fue la Investigación 2, remitiendo a su vez copia certificada de las actuaciones llevadas a cabo dentro del mismo.

56. Acta circunstanciada de fecha 10 de marzo de 2022, donde se hizo constar que se agregó escrito de ampliación de su queja, refiriendo en la misma sobre el trato que recibió ante la Comisión de Honor y Justicia por parte de AR5, al acudir a la cita que le realizaron y a lo que atribuye violencia institucional contra las mujeres, así como también respecto a la reunión que se llevó a cabo ante personal de la Secretaría de las Mujeres, respecto a planteamientos de violencia contra ella y sus compañeras de trabajo, adjuntando a dicho escrito un disco compacto mismo que contiene audios de WhatsApp.

57. Oficio CEDH/VZXN/AHO/000174, de fecha 22 de marzo de 2022, a través del cual se solicitó a SP9, informe respecto a observaciones que se realizaron y que a dicho de QV1, se llevaron a cabo durante su comparecencia.

58. Oficio CEDH/VZN/AHO/000175, de fecha 22 de marzo de 2022, a través del cual se solicitó a la Secretaría de las Mujeres en Ahome, se sirviera rendir informe de ley respecto a hechos que se suscitaron mediante su comparecencia ante dicha Secretaría.

59. Oficio 115/2022, de fecha 25 de marzo de 2022, signado por SP9, quien negó que durante la comparecencia de QV1 como testigo, se le hubiese tratado de manera indebida.

60. Asimismo, se expresó en dicho documento, que AR5 les ofreció disculpas a QV1 y a sus asesoras legales, personalmente el día de los hechos, si se sintieron ofendidas o agraviadas, aclarándoles, que por su tono de voz grave, se pudo suscitar una mala interpretación.

61. A su vez se puntualizó, que respecto a SP10, no solicitó información en relación al procedimiento administrativo de referencia, que QV1, antes de

celebrarse la audiencia, el día lunes 7 de marzo, citó a medios de comunicación en la puerta del edificio donde se ubica la Comisión de Honor y Justicia, realizando una rueda de prensa dando a conocer los pormenores del procedimiento administrativo y una vez que salió, se dirigió a la explanada del edificio del Palacio Municipal, donde se suscitó una controversia con SP10.

62. Adjuntando a dicho oficio de respuesta copia certificada de la Investigación 2, así como de otra documentación.

63. Oficio 826/2021, de fecha 29 de marzo de 2022, signado por la Secretaría de las Mujeres del H. Ayuntamiento de Ahome, quien dio respuesta al informe que le fue solicitado y donde expresó entre otras cosas, la forma como se llevó a cabo la comunicación con QV1.

64. También expresó, que respecto a los datos de las tres personas que les mencionó QV1, se ha cuidado en todo momento la privacidad e intimidad de éstas.

65. Escrito presentado con fecha 26 de abril de 2022, por QV1, a través del cual viene formulando diversas manifestaciones respecto a los hechos que consideró ser víctima, agregando al mismo, disco compacto que contiene grabaciones.

66. Oficio CEDH/VZN/AHO/000292, de fecha 31 de mayo de 2022, a través del cual se solicitó a SP9 información relacionada con la integración de la Investigación 2.

67. Oficio 209/2022, de fecha 2 de junio de 2022, a través del cual SP9 viene comunicando a esta Comisión Estatal, que “No se realizó citación, toda vez que en fecha miércoles 23 de marzo de 2022, en continuación de audiencia se presentaron las pruebas y alegatos, y en virtud de que ya no existen diligencias por desahogar se citó para resolver el Procedimiento administrativo (...)”.

68. Asimismo, en el detallado de las diligencias realizadas dentro del procedimiento, se destacó, en el inciso d), que obra resolución administrativa de la Investigación 2, de fecha 6 de abril de 2022, y que ésta fue notificada.

69. Por último, citó que el procedimiento administrativo referido se resolvió con La No Responsabilidad para SP2, SP3 y AR3, en fecha 6 de abril de 2022, en la celebración de la Décimo Segunda sesión Ordinario por mayoría de votos, por lo que se encuentra como asunto total y definitivamente concluido.

70. Asimismo, adjunto al citado oficio de respuesta, se remite copia certificada de la resolución recaída en fecha 6 de abril de 2022, en el procedimiento

administrativo instaurado ante la Comisión de Honor y Justicia, bajo la Investigación 2, en cuyo apartado de resolutive se determinó:

“PRIMERO: No se entra al estudio de fondo del presente asunto, por los razonamientos vertidos en el considerando V y VI;

SEGUNDO: Se resuelve la no responsabilidad del presente procedimiento administrativo, en los términos establecidos en el considerando V y VI de esta Resolución.

TERCERO: En virtud de lo anterior y en los términos de Ley, notifíquese mediante oficio al (...)

CUARTO: De igual forma, notifíquese de manera personal a los Agentes de Policía. (...)

QUINTO: En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido”.

Expediente CEDH/VI/VZN/AHO/44/2022

71. Derivado de la publicación hecha a través de diversos medios de comunicación, relativa a que QV1 fue dada de baja por parte de la Comisión de Honor y Justicia, esta Comisión Estatal dio inicio de manera oficiosa a la investigación que nos ocupa.

72. Dando seguimiento a lo anterior, se desahogaron dentro del citado expediente de queja, las diligencias que a continuación se detallan:

73. Oficio CEDH/VZN/AHO/000345, de fecha 27 de junio de 2022, a través del cual se solicitó a SP9, informe relacionado con los hechos que motivaron el expediente que nos ocupa.

74. Oficio 258/2022, de fecha 30 de junio de 2022, signado por el servidor público de referencia, quien comunicó entre otras cosas:

“mediante acuerdo de fecha 24 del mes de febrero del año 2022, se admitió a trámite la solicitud de intervención interpuesta por medio de oficio número 977/2022, de fecha 22 de febrero de 2022, signado por SP7, en contra de QV1, procedimiento administrativo que se consignó como investigación 3, en virtud de que se observa que pudieran existir elementos en la conducta desplegada de la Agente de Policía en contra del Reglamento interior de la Policía Preventiva y Tránsito del Municipio

de Ahome, por hechos que se narran en el anexo del oficio de origen, el informe policial homologado número 788-2022 de fecha jueves 17 de febrero de 2022, elaborado por BVKJ y PMJA”.

75. También se expresó, que se le notificó en tiempo y forma a QV1, en calidad de presunta responsable, abundando que, “en acuerdo de fecha 14 de marzo de 2022, se señaló fecha para la celebración de audiencia de pruebas y alegatos, el día jueves 24 de marzo de 2022, a las 09:00 horas, notificando como lo marca la normatividad vigente, en fecha martes 15 de marzo de 2022 (...)”.

76. También puntualizó, que fueron admitidas y desahogadas cada una de las probanzas presentadas por QV1, en calidad de presunta responsable, haciendo la aclaración que dichas probanzas no prosperaron, y que el procedimiento administrativo, derivado de la Investigación 3, se resolvió en fecha 22 de junio de 2022, en la celebración de la vigésima sesión ordinaria.

77. Finalmente expuso el citado servidor público:

“La Agente QV1, se presentó el día viernes 24 de junio del año en curso a las 08:00 horas en las oficinas de este órgano colegiado, para hacerle entrega de notificación de la Investigación 3; así mismo al momento de leer el oficio que contenía la emisión del mismo, realizó una llamada vía celular y unos segundos después se retiró del lugar sin manifestar nada.

Que QV1 fue notificada de la resolución administrativa emitida por este órgano colegiado, días después cuando se presentó el día martes 28 de junio de 2022, a las 08:30 horas, ante este recinto y aun así se realizó en tiempo y forma”.

78. Al citado oficio se viene adjuntando documentación consistente en:

- a) Oficio 977-2022, de fecha 22 de febrero de 2022, signado por SP7, quien turnó a SP9 el hecho que se describe en el informe policial homologado, donde se involucra a QV1, solicitando se inicie procedimiento administrativo en contra de dicha persona.

Al oficio citado en párrafo anterior se viene adjuntando informe policial Homologado No. 788-2022, de fecha 17 de febrero de 2022, signado por BVKJ y PMJA, donde se narra lo que a continuación se cita:

“(...) que siendo las 07:40 horas del día de hoy jueves 17 de febrero del 2022, al encontrarnos en las oficinas de equidad de género de la Secretaría (...), los CC. Agentes preventivos BVKJ y PMJA, hasta ese lugar

se presentó QV1, dirigiéndose de manera directa con la oficial femenina y preguntándole de una manera de afrenta y prepotente, que si ella responde al nombre de (...) y que si es representante de las mujeres de esta corporación policial, ya que tenía conocimiento de ello por personal que labora en la Secretaría de las Mujeres, de igual forma, con tono de voz elevado le reclamo que si porque no contestaba los mensajes, vía WhatsApp del (grupo las Guerreras), y que malamente la encargada de grupo de equidad de género (...), no se encuentra agregada a dicho grupo, respondiéndole de una manera educada que en lo personal tengo otras actividades laborales que realizar en materia de prevención, y no me es grato estarme enterando de mitotes que suben al grupo, y a la vez que estén ablando de las compañeras de esta corporación, a lo que respondió QV1 que estamos siendo parte de los violentadores, que según ella son los mandos superiores, por lo que le contesté, que si porque no se venía al Grupo de Equidad de Género, a darnos el apoyo con la finalidad de coadyuvar en la labor de prevención a personas vulnerables, contestando de una manera prepotente y altanera que no ya que ese grupito el cual tiene a cargo, es un grupito (...). Por lo que de manera verbal le propuse que si porque no tomaba el mando como Supervisora del Grupo de Equidad de Género, contestando: Yo quiero un puesto más grande no de sierra y que la encargada del grupo de la equidad de género Valía (...). Que no se preocupa por los compañeros para resolver los problemas del personal, contestando: por los estudios que tengo, estoy peleando por los derechos de los policías y yo fui la que hice el proyecto de Equidad de Género. Y que yo debería de estar como jefa, en esos momentos nos pusimos del conocimiento por medio del radio transmisor de un reporte a lo cual nos teníamos que retirar de las oficinas para atender el reporte, por lo que le informé a mi compañera QV1 de la manera más atenta que saliera de la oficina, retirándose del lugar (...).

- b) Acuerdo de fecha 24 de febrero de 2022, donde se determinó, que ante la Comisión de Honor y Justicia se dio inicio a Investigación 3, en contra de QV1, derivado del oficio número 977/2022, enviado por SP7.
- c) Resolución recaída con fecha 22 de junio de 2022, en la Investigación 3, en cuyo apartado de resolutivo se determinó:

“SEGUNDO: Se resuelve Baja definitiva de la Secretaría (...), para QV1, en virtud de existir elementos suficientes de prueba que acrediten que cometieron actos en contravención al Reglamento Interior de la Policía y Tránsito del Municipio de Ahome, como se demuestra del análisis efectuado en los considerandos V y VII de esta Resolución.

TERCERO: En virtud de lo anterior y en los términos de Ley, notifíquese mediante oficio a SP7, anexando copia debidamente certificada de la presente resolución administrativa; lo ordenado en el punto resolutivo que antecede para efecto de que se dé cumplimiento a la presente resolución administrativa. Asimismo, notifíquese de manera personal a QV1, anexando copia debidamente certificada de la presente Resolución Administrativa; lo ordenado en el punto resolutivo que antecede, para su conocimiento y los efectos legales que haya lugar.

- d) Oficio número 247/2022, girado por SP9, dirigido a QV1, para que se notifica el sentido de la resolución de “baja definitiva” recaída en la Investigación 3, instaurado en su contra.

79. Oficio CEDH/VZN/AHO/000385, de fecha 4 de agosto de 2022, dirigido a SP7, a quien se le solicitó informara si QV1 fue reinstalada laboralmente a esa Secretaría, o en su caso se sirviera informar sobre la situación laboral de dicha persona.

80. Oficio número 4979-2022, de fecha 05 de agosto de 2022, signado por SP7, a través del cual viene informando a esta Comisión Estatal “que QV1 no fue dada de baja de esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Ahome, quedando a salvo todos sus derechos laborales”.

81. Expresó también, que ésta se encuentra laborando en el Departamento de Profesionalización de esa Secretaría.

82. Por último citó que, respecto a la resolución de baja definitiva dictada, QV1 interpuso contra dicha resolución el recurso administrativo de revisión, ante la Síndica Procuradora del citado Ayuntamiento, integrándose la Investigación 4, en el que se resolvió “se revoca la resolución impugnada, emitida por la Comisión de Honor y Justicia del día veintidós de junio de dos mil veintidós, en la Investigación 3, que determinó la baja definitiva de QV1”. Resolución de dicho recurso que fue ratificada en sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento de Ahome, en fecha 8 de julio del citado año.

83. Oficio SPA/311/2024, de fecha 8 de mayo de 2024, a través del cual la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Ahome, viene remitiendo copia certificada del acta de cabildo de fecha 8 de julio del año 2022, en la cual se ratificó la resolución de la Investigación 4, (...) derivado del recurso de revisión interpuesto por QV1.

84. Al oficio de referencia se viene adjuntando la siguiente documentación:

- a) Resolución recaída en la Investigación 4, de fecha 5 de julio de 2022, en cuyo apartado de Considerandos, se destacó entre otras cosas, lo que a continuación se cita:

“(…)

Siguiendo con el orden de estudio de los agravios expresados, conforme al principio de mayor beneficio jurídico, esta autoridad sindicadora estima sustancialmente fundado el segundo de los agravios expresados, y apto para revocar la resolución impugnada, por las razones siguientes:

De entrada, es importante precisar que tratándose de procedimientos administrativos en los cuales la autoridad ejerce una facultad punitiva, deben aplicarse los principios previstos en el derecho penal y en específico el de tipicidad.

Así pues, para identificar cuando son aplicables los principios de referencia, es menester que se demuestre: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material).

En ese estado de cosas, el procedimiento administrativo instaurado por la Comisión de Honor y Justicia cuenta con ambos elementos, pues su trámite deriva en una sanción y, a través de ella se ejerce la acción punitiva que tiene el municipio de Ahome, por conducto de la referida comisión para incoar procedimientos a los elementos de seguridad pública.

(…)

Como se aprecia de la foja tres del expediente que se resuelve, el inicio del procedimiento administrativo en contra de QV1, tuvo su origen en el informe policial homologado número 788-2022, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, firmado por BVKJ y PMJA, en el que hicieron del conocimiento (...) hechos que se suscitaron ese mismo día, en los cuales aducen participó la procesada y que consideran exceden los límites de la libertad de expresión previstos en el artículo 6 y 7 de la Constitución Federal.

Por acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, SP9 ordenó iniciar el procedimiento administrativo, notificar la audiencia de pruebas y alegatos (...)

No obstante lo anterior, a juicio de esta autoridad, tal acuerdo como bien lo afirma la revisionista vulnera en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica, ello es así, toda vez que los artículos 77, fracción III, inciso b) y 78 del Reglamento Interior de la Policía Preventiva y Tránsito del Municipio de Ahome, establecen en lo que interesa, que la solicitud de intervención deberá presentarse en forma escrita, en donde se narre breve y sucintamente los hechos que se consideran constituyen una conducta contraria a ese u otro ordenamientos legales.
(...)

En ese sentido, al no haberse dado a conocer a la procesada los preceptos jurídicos que se estimaron infringidos de su parte, desde luego que existió una evidente violación a su garantía de seguridad jurídica y debido proceso, pues como se observa de las diligencias de fecha veinticuatro de marzo, (...) tampoco se le hizo saber a la procesada cuáles eran los preceptos jurídicos en que se fundaba la acusación en su contra”.

85. Asimismo, en el punto resolutivo se determinó:

Primero.- Es procedente el recurso de revisión.

Segundo.- Es fundado el agravio identificado como segundo.

Tercero.- Se revoca la resolución impugnada, emitida por la Comisión de Honor y Justicia el día veintidós de junio de dos mil veintidós, en la Investigación 3, que determinó la baja definitiva de QV1.

Cuarto. Hágase del conocimiento al pleno del Honorable Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, la presente resolución para los efectos legales conducentes.

Quinto.- Notifíquese y en su momento, remítanse las constancias originales a la autoridad primigenia.

86. Acta No. 30, de fecha 8 de julio de 2022, consistente en sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Ahome, en cuyo orden del día, particularmente en el punto décimo primero, se encuentra el análisis y aprobación en su caso, del resultado del recurso de inconformidad, presentado por QV1, ante la ciudadana sindica procuradora; el cual, al ser sometido a votación, se aprobó por unanimidad de votos (13 a favor).

III. Situación jurídica

87. Que QV1, durante su desempeño laboral dentro de la DGSPyTM, ha sido víctima de violencia basada en su género, la cual se dejó ver el día 8 de marzo de 2019, en un evento público realizado por las autoridades del municipio de

Ahome, en el marco del “Día Internacional de la Mujer”, ya que QV1 realizó manifestaciones tendentes a visibilizar la violencia de la que estaban siendo objeto las mujeres policías, exigiendo que la equidad de género no sea una simulación, que realmente exista igualdad de puestos de mando y grados, sueldos dignos y prestaciones.

88. También expresó que “ya basta que nomás las usen como edecanes para embellecer este evento y las olvidan el resto del año”, que de nada sirven los reconocimientos y las medallas, ni el prepararse, porque no tienen derecho a vivienda, horarios flexibles, descansos, permisos, uniformes completos, pensiones y jubilaciones.

89. Fue al día siguiente de haber realizado tales manifestaciones, que, al presentarse a laborar, se le aplicó sanción de “arresto”, manteniéndola privada de la libertad por un lapso de 36 horas.

90. Que a partir de esa fecha, los actos de violencia por parte de personal de la Institución para la cual en aquella fecha estaba prestando sus servicios, no cesaban, pues se le ha hecho víctima de amenazas por parte de sus compañeros, se le ha etiquetado como persona no deseada para las diversas áreas de la institución a la que presta sus servicios, todo esto con el afán de denostarla, incluso en procedimiento administrativo seguido ante la Comisión de Honor y Justicia, por la violencia de la que refirió QV1 fue víctima, se ha permitido que señalados como probables responsables realizaran expresiones negativas contra QV1, incluso, el propio personal de dicha área no se concretó a realizar valoración sobre las manifestaciones de ésta, sino que su actuar estuvo enfocado a refutar las acciones que refirió había realizado en favor de las mujeres policías, y no sólo eso, sino que, información existente dentro de procedimientos administrativos en los que QV1 formaba parte, permitieron que salieran a la luz pública, a través de declaraciones dadas por personal del Ayuntamiento que no guarda ninguna relación con dichas investigaciones administrativas.

91. Actos de violencia institucional que no fueron aislados, sino que éstos fueron escalando, hasta detonar en una resolución administrativa contra QV1, en la cual se ordenó por parte de la Comisión de Honor y Justicia, se le diera de baja de manera definitiva en la Institución para la cual prestaba sus servicios.

92. Prueba de lo anterior es, que dicha resolución al ser revisada por la Sindica Procuradora, se determinó que era procedente su revocación, destacando una serie de irregularidades con la que se actuó dentro de la investigación 3, de la que derivó dicha resolución impugnada, toda vez que, según lo expresó, se transgredió por parte de los servidores públicos de la Comisión de Honor y Justicia, los derechos a seguridad pública y debido proceso de QV1.

IV. Considerando

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la libertad personal

HECHO VIOLATORIO: Detención arbitraria

93. Previo a entrar al análisis del presente hecho violatorio, se procede a citar lo que como concepto se tiene del mismo, pues Derecho a la Libertad, se define como el derecho que:

“Comprende dos ámbitos importantes de estudio, uno que considera a la libertad de acción con sus distintas modalidades, y otro, relativo a la libertad personal, que se encuentra estrechamente vinculado con el derecho de legalidad, y comprende dentro de sus modalidades, las relacionadas con el derecho a la libertad de los inculpados y de los procesados.

Es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación”¹.

94. Partiendo de lo anterior, y tomando en consideración lo estipulado por el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos que: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

95. Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a que, ninguna persona puede ser molestada sin un mandamiento escrito emitido por una autoridad competente, que se encuentre fundado y motivado;

96. Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos señala en su artículo 7, punto número 2, que “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”

¹ Soberanes Fernández, José Luis. “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”. Editorial Porrúa Mexico. P.177.

97. Por otra parte, El Reglamento Interior de la Policía Preventiva y Tránsito del Municipio de Ahome del Estado de Sinaloa, en su artículo 48 fracción II especifica que “Las correcciones disciplinarias y sanciones que se podrán imponer a los miembros de la Policía Municipal son:

II. Arresto;

a) Leve,

b) severo.

98. Ahora bien, el artículo 49 fracción IV define a la figura del “Arresto, Severo”, como “la reclusión dentro del área de servicio, por un término máximo de 36 horas”.

99. Analizando el concepto que da el citado reglamento, respecto a la figura jurídica del “Arresto”, es fácil entender, que al servidor público a quien le imponen corrección disciplinaria o sanción, se le mantiene, aún en contra de su voluntad, en determinada área, “recluido”, por un tiempo determinado; lo cual, evidentemente se traduce, en una prohibición a realizar ciertas conductas, como lo es, abandonar el lugar donde se le está recluyendo y restringirle la libertad de realizar actividades que normalmente viene realizando en su vida en libertad; ello hasta en tanto cumpla con el tiempo que le fuera impuesto.

100. A tal conducta no podría asignársele otro calificativo, que no sea el de “detención arbitraria”, al mantenersele privada de la libertad, sin que se cuente con los requisitos exigidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ponderan el derecho humano a la libertad de toda persona, sin la permisión de que éste sea transgredido por conductas que impliquen mero castigo, como en el caso aconteció, pues a QV1 se le mantuvo privada de su libertad, en las instalaciones donde se encontraba laborando, por un tiempo de 36 horas, por decisión unilateral y sin que se le respetara la garantía de audiencia.

101. Circunstancias que han quedado más que acreditadas en el capítulo de evidencias de la presente resolución, particularmente con la existencia del oficio rendido por SP1, en fecha 13 de marzo de 2019, donde cita, que “Siendo las 12:34 horas del día 09 de marzo del año en curso, fue notificada de su arresto QV1”, transcribiendo, según su juicio, los motivos por los que se dictó dicha sanción o medida disciplinaria.

102. Abona a lo anterior, las publicaciones echas por diversos medios de comunicación, respecto a la sanción impuesta, en cuyos encabezados se refieren al cumplimiento de las 36 horas de arresto por parte de QV1.

103. Además, para complementar lo anterior, obra también en el expediente de queja que nos ocupa, “Boleta de Arresto”, la cual fue emitida por AR1, y notificada a QV1 en fecha 09 de marzo de 2019, donde se le comunicaba lo siguiente:

“Sírvese presentarse en calidad de arrestada, por el término de 36 horas, por haber faltado a sus servicios el día 08 de marzo del 2019, dejando sin realizar las actividades ya programadas de ese día, incumpliendo en el compromiso que se tenía con la institución educativa de la Sindicatura de Topolobampo, estando asignada al departamento de programas preventivos de esta DSPyTM”.

104. Documento con el cual, la autoridad señalada como probables responsables, pretende justificar y a su vez tener como válida una sanción aplicada a un subordinado, cuando en realidad lo que materializó fue un acto arbitrario de privación de libertad personal, el cual, constitucionalmente y muy por encima de cualquier disposición reglamentaria que lo autorice, como lo es el “Reglamento Interior de la Policía Preventiva y Tránsito del Municipio de Ahome del Estado de Sinaloa”, se encuentra prohibido, pues vulnera el derecho a la libertad de cada persona, al no encontrarse en los supuestos de permisión que nuestra Carta magna establece para que éste derecho sea trastocado.

105. Para efectos de robustecer lo anterior, se transcribe la siguiente Tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2015832
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 144/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 561
Tipo: Jurisprudencia

ARRESTO ADMINISTRATIVO IMPUESTO A LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES COMO MEDIDA DISCIPLINARIA DERIVADO DE SU INASISTENCIA A LA JORNADA LABORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.

El arresto administrativo implica una restricción a la libertad del infractor por un periodo determinado, derivado del incumplimiento a disposiciones administrativas, al tratarse de un acto privativo que restringe la libertad de la persona afectada; por tanto, el impuesto a los elementos de las instituciones policiales como medida disciplinaria derivado únicamente de la inasistencia a

su jornada laboral, debe respetar el derecho de audiencia previa reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Violación al derecho a una vida libre de violencia

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Acoso u hostigamiento en el ámbito laboral

106. En el ámbito laboral en el que se desarrollan las mujeres la violencia y discriminación que se manifiestan recurrentemente, así como sus diversas expresiones -hostigamiento y acoso laboral, entre otras- constituyen conductas orientadas a controlar y mantener un orden de cosas ajeno a la estructura de jerarquía formal que priva en todo centro de trabajo, que responde a la necesidad de someter y oprimir a las personas, con fines y formas violatorias de los derechos humanos de quienes conviven en un espacio laboral, lo cual cobra particular importancia en relación con las mujeres trabajadoras que se desarrollan en áreas y/o actividades que históricamente han sido de predominio masculino. En ese sentido, el acoso y hostigamiento laboral, discriminación, son formas de violencia que deben ser desterradas de las relaciones cotidianas que se desarrollan en el ámbito laboral

107. En ese contexto, “Si bien las violaciones de los derechos humanos afectan tanto a los hombres como las mujeres, su impacto varía de acuerdo con el sexo de la víctima. Los estudios sobre la materia permiten afirmar que toda agresión perpetrada contra una mujer tiene alguna característica que permite identificarla como violencia de género. Esto significa que está directamente vinculada a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre varones y mujeres en nuestra sociedad, que perpetúan la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino. Lo que diferencia a este tipo de violencia de otras formas de agresión y coerción es que el factor de riesgo o de vulnerabilidad es el solo hecho de ser mujer.”²

108. La violencia de género contra las mujeres busca mantener o agudizar las formas de dominación e indirectamente sancionar las conductas que desafían los roles de género asignados socialmente a las mujeres.

109. Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención Belem do Pará”, establece que la violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

² Organización de las Naciones Unidas, Comisión Económica para América Latina y El Caribe (CEPAL). Violencia de género: un problema de derechos humanos, 1996.

110. Así pues, se tiene que la violencia de género, es reconocida como una forma de discriminación en contra de las mujeres que inhibe gravemente la posibilidad de las mujeres de gozar, ejercitar, disfrutar o ver respetados sus derechos y libertades en igualdad con los hombres. por lo que el derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia se interrelaciona con el derecho humano a la igualdad y no discriminación³

111. Partiendo de lo expuesto, para esta Comisión Estatal no queda duda que QV1, se ha visto involucrada en este tipo de violencia por parte de la institución para la cual labora, y prueba de ello fueron las manifestaciones que públicamente realizó el día 8 de marzo de 2019, precisamente en el evento llevado a cabo por autoridades Municipales de Ahome, en el marco del festejo del “Día Internacional de la Mujer, donde, como se citaron las diversas notas publicadas por medios de comunicación, al finalizar éste, “”se subió al monumento a la madre y alzó la voz”, exigiendo, “que la equidad de género no sea una simulación y realmente haya igualdad de puestos de mando y grados, sueldos dignos y prestaciones”

112. También puntualizó en sus manifestaciones, “que ya basta que nomás las usen como edecanes para embellecer este evento y las olvidan el resto del año y que de nada sirven los reconocimientos y las medallas, ni el prepararse porque no tienen derecho a vivienda, horarios flexibles, descansos, permisos, uniformes completos, pensiones y jubilaciones”

113. Manifestaciones, que, sin lugar a dudas, muestran empatía con el resto de las mujeres que como ella se desempeñan como policia, y ante todo, un hartazgo respecto al trato que reciben de manera institucional, pues tal y como lo citan en la nota publicada por medios de comunicación cuyo encabezado refiere “Mujer policia se roba el día en festejo de la mujer en Ahome”, dicho mensaje “no sólo robó los aplausos, sino también, algunas lágrimas”.

114. Es precisamente esta circunstancia la cual evidencia que no es solo QV1, la que se encuentra en esa situación de violencia, sino que son varias las compañeras de trabajo, que aún y cuando no lo expresan, se encuentran en circunstancias similares a la hoy víctima.

115. Sin embargo, tales manifestaciones generaron un impacto negativo en el personal de la DGSPyTM, pues aún y cuando no lo manifestaron tal cual, argumentaron que fue la ausencia de dicha persona en su área de trabajo el día 8 de marzo de 2019, lo que motivo, que se le generara un reporte, tal y como lo

³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General número 19 La violencia contra la Mujer, 1992.

asentaron mediante escrito que dirigió AR4, a SP1, quien en esas fechas fungía como Director de la citada Corporación Policial, en el que expresó:

“El elemento de policía QV1, adscrita a la coordinación de programas preventivos a mi cargo, el día de hoy 8 de marzo de 2019 no asistió a sus labores de trabajo dejando sin realizar las actividades ya programadas, incumpliendo en el compromiso que se tenía con la institución educativa de la Sindicatura de Topolobampo”.

116. Oficio que derivó, en una medida o sanción disciplinaria de “Arresto”, el cual, atendiendo sus características, no es otra cosa, que una privación de la libertad, y como ya se razonó en el hecho violatorio anterior, más que una medida o sanción disciplinaria, atenta contra la libertad personal, toda vez que, sin que se contara, por parte de la institución de seguridad pública, con los requisitos que previamente exige nuestra carta magna, a QV1 se le mantuvo recluida en el lugar que ellos designaron y por el tiempo que también de manera arbitraria determinaron.

117. Llama rotundamente la atención de este organismo, la medida o sanción disciplinaria que los servidores públicos de la DGSPyTM adoptaron, respecto la inasistencia a laborar, por parte de QV1, el día 8 de marzo de 2019, dando mucho a que pensar, pues de entrada, para esta Comisión Estatal, no se acreditó que a dicha persona se le hubiese notificado del compromiso institucional que se tenía de impartir conferencia en el foro denominado “La Mujer en el Mundo de Hombres”, el cual se realizaría en la institución educativa Centro de Estudios Tecnológicos del Mar No. 13 Ing. Marco Polo Bernal Yarahuan, en la Sindicatura de Topolobampo, Ahome.

118. Al no estar debidamente notificada QV1 de tal compromiso, resulta imposible atribuir el hecho, de que hubiese dejado sin realizar actividades programadas para ese día, y mucho menos, que, con su inasistencia, se hubiese incumplido con compromisos asumidos institucionalmente con el plantel educativo solicitante.

119. Resulta absurdo el argumento que procuran hacer creer los servidores públicos de referencia, al pretender justificar los motivos del arresto hasta por 36 horas, por el hecho de “haber faltado a sus servicios el día 08 de marzo del 2019, dejando sin realizar las actividades ya programadas de ese día, incumpliendo, según expresaron, en el compromiso que se tenía con la Institución educativa de la Sindicatura de Topolobampo (...)”.

120. En ese contexto, de las evidencias allegadas al expediente que nos ocupa, no quedó acreditado que QV1, hubiese tenido conocimiento del compromiso que

institucionalmente se tenían con el plantel educativo, aunado a la negativa por parte de ésta, de que se le hubiese informado de ello.

121. Ante el desconocimiento de la hoy víctima, resulta inconcebible que se le pretendiera aplicar sanción o medida disciplinaria alguna relativa a incumplimiento de sus obligaciones, y menos aún, una medida tan radical como lo fue “El Arresto”, que atenta contra la libertad personal.

122. Con posterioridad a lo acontecido, se han venido suscitando una serie de conductas contra QV1 durante el ejercicio de sus funciones, las cuales, según su dicho, constituyen amenazas a su integridad.

123. Lo anterior se hizo del conocimiento de esta Comisión Estatal, a través de comparecencia que le fue tomada a QV1 en fecha 19 de marzo de 2019, ante personal de esta Comisión Estatal, donde expresó hechos de los que se consideró víctima el día 17 de marzo del mismo año, y que atribuyó a compañeros de área, quien, según su dicho, lo realizó atendiendo indicaciones de su propio jefe inmediato AR4.

124. Actos por los que, personal de esta CEDH solicitó a la corporación policial, se adoptaran medidas precautorias o cautelares, a efectos de evitar daños de difícil o imposible reparación, las cuales fueron aceptadas.

125. Conductas de hostigamiento contra QV1, que no cesaron, pues fue el día 11 de abril de 2019, cuando por parte de AR1, el recién nombrado en esas fechas Director de la DGSPyTM, acompañado de AR2, hicieron creer a QV1 que se le estaba designando como Coordinadora de Género, instruyéndola para la realización de diversas actividades y programas, según ellos, con el objetivo de que resaltara la equidad y género en el personal de la Corporación policiaca.

126. Sin embargo, fue solo promesa de que se le asignaría una oficina con el equipamiento necesario, así como también de que recibiría la compensación económica respectiva, ya que en ningún momento se le proveyó del espacio que se requería para el ejercicio de dichas funciones, como tampoco de material necesario, para que desempeñara tal cargo, y, a dicho de la propia quejosa, durante el desempeño de ese encargo, se le mantuvo con la secretaria de la Dirección, para luego cambiarla a la oficina del Subdirector de operaciones, desde donde estuvo realizando actividades, como fue la organización de un evento para visibilizar a las mujeres policías, mismo en el cual se estuvo obstaculizando su labor; pero aún y con las dificultades, éste se vio materializado, sin embargo en otro evento que estaba organizando, sin explicación alguna, fue cancelado por AR2, un día antes a su realización.

127. A su vez puntualizó QV1, que no obstante ser varios los eventos y reuniones que tienen que ver con el tema de la inclusión de las mujeres, y a los cuales fueron invitados como personal de la corporación policial a la que laboralmente pertenece, en dicha institución no se le tomaba en cuenta, ya que fueron sus superiores los que acudieron sin la compañía de alguna mujer.

128. Lo anterior no es otra cosa, más que una falta de acción para visibilizar a la mujer en el ámbito institucional, pues por una parte se hace creer que con el nombramiento de una coordinadora de género, éstas se encontrarán representadas, sin embargo, las acciones que dicha persona pretendió llevar a cabo en pro de las mujeres, fueron limitadas y boicoteadas, pues no sólo se truncaba la organización de alguno de los eventos que pretendía realizar, sino que además, uno de ellos fue cancelado.

129. Lo anterior no era más que una falacia institucional, con la cual pretendieron hacer creer que las mujeres eran tomadas en cuenta laboralmente, y, particularmente a QV1, hacerle creer que representaba a sus compañeras, cuando la realidad era totalmente distinta, pues incluso, el cargo que se suponía le habían encomendado como Coordinadora de Género de la Secretaría de Seguridad pública y Tránsito Municipal, no existía estructuralmente dentro de la corporación a la que ésta pertenecía, por lo que fue el día 19 de junio del 2019, que la asignaron a una área operativa.

130. Lo anterior deja en evidencia el actuar irrespetuoso por parte de la dependencia donde labora la hoy víctima, pues no cabe duda, que las pretensiones de los servidores públicos involucrados eran demostrar el poder de decisión y coacción, que según su criterio, y atendiendo el puesto de superioridad que desempeñaban, respecto a QV1, podían ejercer sobre ésta, por el hecho de ser mujer.

131. Circunstancia que resulta reprochable, toda vez que, en el ámbito laboral como en cualquier otro, la violencia es una conducta que por ningún motivo debiera constituirse, y aún con mayoría de razón, si esta es ejercida contra una persona por el hecho de ser mujer, o por la expresión de sus ideales y objetivos, tal y como aconteció en el caso que nos ocupa, donde QV1, con su lucha en pro de mejoras laborales y respeto para ella y sus compañera policías, ha sido objeto de sanciones, amedrentamiento, burlas, y demás conductas que son materia de análisis en el presente apartado.

132. Continuando con el análisis de conductas violentas contra QV1, en el expediente CEDH/VI/VZN/AHO/10/2022, se resalta que éstas son atribuidas a SP2. SP3 y AR3, las cuales son llevadas a cabo de manera cotidiana en el trato

que brindaban a las mujeres policías y fueron desde conductas insultantes, humillantes y despectivas hacia la persona de QV1 y demás mujeres policías.

133. Conducta que ha quedado evidenciada durante el procedimiento administrativo iniciado con motivo de las manifestaciones que la hoy quejosa formuló a SP7, y que a su vez fue remitido para su investigación a SP9; área donde se dio inicio a la Investigación 2.

134. Fue precisamente durante la tramitación de dicho procedimiento, que se evidenciaron diversas conductas, tal y como se detalla a continuación:

- Durante la recepción de la comparecencia tomada a AR3, en fecha 4 de marzo de 2022, claramente expresó, al referirse a QV1, que esta era una persona con lenguaje de lo más vulgar, puntualizando incluso, que “la encargada de (...) no se anima hacer un escrito al secretario, ya que tiene miedo a represalias por parte de QV1”.
- Además puntualizó, que en una de las ocasiones QV1 le habló para manifestarle que se sentía muy mal, que quería irse a su casa, por lo que fue por ella, abordándola a la unidad, indicándole que la motocicleta, en la cual ésta se trasladaba, la llevaría otro de los elementos policiales, por lo que la llevó a su domicilio y al arribar a éste, le tomo fotografía, y no obstante que QV1 le manifestó su inconformidad por la fotografía que le había tomado, AR3 argumentó que era por su seguridad y la de él, pues prácticamente con dicha fotografía pretendía hacer constar que la estaba dejando bien en su casa.
- Por último, dicho elemento policial en su declaración dijo, que QV1 le ha solicitado cambio de cuadrante, pero que en ningún cuadrante ni área administrativa la quieren.

135. Lo anterior muestra el concepto en el que, como persona se tiene a QV1, pues aún y cuando no lo puntualizó el citado servidor público, la tiene identificada como persona problemática, al grado de tomarle fotografías, aún y en contra de su voluntad, para, según su dicho, protegerse de cualquier situación, lo cual resulta contrario a toda legalidad, y aunado a ello, es percibido que a QV1 se le tiene en el concepto de persona con una expresión de lenguaje vulgar.

136. Además, dejó ver que tal estigma es generalizado en la institución para la cual laboran, y que QV1 es una persona indeseable, pues puntualizó, “en ningún cuadrante ni área administrativa la quieren”.

137. Por otra parte, no podemos pasar inadvertido el trato hostil y poco profesional brindado por parte del personal de la Comisión de Honor y Justicia, a QV1, durante sus comparecencias, pues realizando juicios de valor sobre los actos que motivaron el inicio del citado procedimiento administrativo, le refutaban el hecho de que pretendiera actuar en defensa de un grupo de mujeres policías, expresándole “tú te dices defensora, yo no te conozco de defensora, porque las muchachas dicen que tu no las representas, no sé de dónde seas defensora”; expresiones que vinieron de AR5, quien además se condujo de manera informal e irresponsable, al expresar que los hechos que expuso ya no procedían, debido a que estaban prescritos; manifestaciones a los cuales, según los expresado por la hoy víctima, se sumó el presidente de dicha Comisión.

138. Para esta Comisión Estatal resulta inadmisibles el hecho de que, quienes prestan sus servicios para la Comisión de Honor y Justicia, cuya función es “evaluar los méritos y las conductas contrarias al Reglamento General para la Prestación de la Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, así como al Reglamento Interior de la Policía de Tránsito del Municipio de Ahome, de todos los integrantes de las corporaciones de Policía Preventiva y de Tránsito Municipal, a excepción de su Directores y del Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal”⁴, pretendan, durante la tramitación de la investigación, y sin realizar la resolución que a derecho corresponda, convencer a los quejosos o solicitantes de su intervención, que los hechos que les fueron expuestos resultan improcedentes, o que en su caso, opera prescripción sobre los mismos.

139. Circunstancia que aconteció en el caso que nos ocupa, pues a la hoy víctima, en un afán de reproche por la reclamación que realizó y que SP7 hizo del conocimiento de la citada Comisión, respecto a conductas violentas de las que se consideraba víctima, se le comunicó, sin que previamente se sustanciara el procedimiento administrativo, que su reclamación resultaba improcedente, incluso, que la conducta denunciada ya estaba prescrita.

140. Aunado a ello, el personal de la citada Comisión de Honor y Justicia, ha permitido que la información existente en los procedimientos administrativos que ahí se tramitaban, cuya información deberá manejarse con la mayor discreción y reserva, fuese filtrada a personas que no eran parte del procedimiento, tal y como aconteció con SP10, quien sin tener facultadas para ello, y sin que existiera una razón válida, en sus declaraciones dadas a medios de comunicación, en fecha 7 de marzo de 2022, por citar alguna, expresó, en su carácter de servidor público del Ayuntamiento, que QV1 tenía un expediente de investigación en su contra por violencia, la cual fue generada contra un “mando mujer” de la corporación a la que pertenecen.

⁴ Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome. Artículo 1

141. También se citó por dicha servidora pública, que la denuncia presentada ante la Comisión de Honor y Justicia por parte de QV1, “está mal fundamentada, porque en el documentado (sic) que entregó a la autoridad administrativa no se establece quienes son las víctimas y si éstas aceptaron que ella las representara, solamente se hacían señalamientos de los supuestos agresores”.

142. Tal información por ningún motivo debió trascender a personas que fuesen ajenas a los procedimientos administrativos, como fue el caso de la Investigación 2 y la Investigación 3, pues en lo que respecta al segundo de los mencionados, ni siquiera se había notificado a QV1, que pesaba esa imputación en su contra, mientras que la información existente dentro del mismo, ya estaba siendo del dominio público, a través de declaraciones dadas por los propios servidores públicos del Ayuntamiento.

143. Preocupante resulta el hecho de que los servidores públicos que en aquellas fechas laboraban en la Comisión de Honor y Justicia permitieron que la información existente en los expedientes que ahí se integraban, se difundiera; y más preocupante es, el hecho de que el propio personal de la institución sea quien se encargara de publicarla, con el único afán de denostar la imagen de los involucrados, particularmente, de QV1, pues de manera anticipada, dolosa y sin contar con las facultades para ello, proporcionaron información que no les correspondía, con el único afán de denigrar su imagen y a su vez poner en duda la actuación de QV1, como propulsora de derechos de mujeres policías.

144. Acciones que, sin lugar a dudas violentaron derechos humanos de QV1, así como de las mujeres policías, a las que, pudo haber representado dentro de la Investigación 2, con el único afán de que cesaran los actos de hostigamiento que en el ámbito laboral se estaban realizando.

144. Lo expuesto con antelación es una clara muestra de violencia por parte de los servidores públicos de la Comisión de Honor y Justicia, pues por ningún motivo, dentro de un procedimiento, debieron realizarse juicios anticipados tanto de las partes, como de la conducta que se investigaba, ya que la realización de los mismos, impacta de manera negativa en el resultado, aunado al hecho, de que, la Investigación 2 fue llevada a cabo sin una perspectiva de género, dejando de lado completamente la calidad de la denunciante, incluso, sin realizar un juicio de valoración sobre las propias declaraciones dadas por los señalados como probables responsables, particularmente la declaración rendida con fecha 4 de marzo de 2022, por AR3 quien como ya fue destacado en el cuerpo del presente apartado, hizo énfasis, de manera negativa, en el comportamiento que a su juicio venía presentando QV1.

145. Dichos comentarios, vertidos por el declarante, evidentemente no los hizo en un afán defensorista, pues en nada venían a contribuir a su favor como probable responsable, sino en un afán de exhibirla y denostarla como persona, y poner en duda no solo los señalamientos que QV1 le venía atribuyendo, sino la causa por la que sustentaba la actuación de ésta, que era defender los derechos, tanto en el ámbito laboral como personal, de las mujeres policías.

146. Como era de esperarse, en la investigación 2, donde QV1 figuraba como afectada, recayó en fecha 06 de abril de 2022, resolución, donde se determinó que los señalados como probables responsables no faltaron a lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Policía Preventiva y Tránsito del Municipio de Ahome, y en ningún momento QV1 demostró lo manifestado en su escrito, determinándose “La no responsabilidad”.

147. Sin embargo, sigue lo ilustrado en el expediente CEDH/VII/VZN/AHO/44/2022 donde existe resolución completamente distinta, la cual derivó de la investigación 3, iniciado con motivo de hechos que presuntamente se cometieron por parte de QV1, donde se determinó darla de baja.

148. Llama rotundamente la atención de esta Comisión estatal el sentido de la resolución dictada en el expediente administrativo de referencia, la cual, como era de esperarse, fue de total desacuerdo de QV1, y debido a esto hizo valer el recurso administrativo de revisión, ante la Síndica Procuradora del citado ayuntamiento, donde se generó el expediente identificado como Investigación 4 y en el que se determinó, particularmente en el punto Tercero, que “Se revoca la resolución impugnada, emitida por la Comisión de Honor y Justicia el día veintidós de junio de dos mil veintidós, en el expediente identificado como Investigación 3, que determinó la baja definitiva de QV1”.

149. En la resolución emitida por la autoridad revisora, se determinó, que los argumentos para dejar sin efecto la resolución, fueron precisamente, que a la probable responsable no se le dio a conocer los preceptos jurídicos que se estimaban infringidos, incluso, que en las comparecencias de ésta ante la Comisión, no se le hizo saber cuáles eran los preceptos jurídicos en que se fundaba la acusación en su contra.

150. También se expresó, que a QV1, no se le permitió una debida defensa, al no darle a conocer de manera previa, el tipo administrativo sobre el cual debió preparar su defensa. por tanto, se violentó su garantía de seguridad jurídica y debido proceso.

151. Resulta absurdo, que el órgano encargado de dirimir conflictos internamente en la institución de Seguridad Pública Municipal, incurriera en ese tipo de arbitrariedades, las cuales, por supuesto, afectan a la parte más vulnerable, que en el caso que nos ocupa lo es QV1.

152. Como ya se ha venido analizando en el cuerpo del presente apartado, QV1 ha sido víctima de una serie de actos y conductas violentas, las cuales han ido avanzando de manera escalonada y tuvieron su inicio desde el momento mismo en que expuso públicamente su sentir, respecto al trato que como mujer policía venía recibiendo tanto ella como sus compañeras, dentro de la institución para la cual laboran, y como se evidencia, este fenómeno de violencia vino a culminar con una “baja definitiva” en su ámbito laboral, la cual fue dictada de manera arbitraria e irresponsable, pues ni siquiera se le brindó durante el procedimiento administrativo de la que derivó dicha sanción, la oportunidad de que la hoy víctima realizara una defensa adecuada.

153. Dichos argumentos fueron vertidos por la instancia revisora, SP11, y aprobados por unanimidad de votos en sesión ordinaria de cabildo, de fecha 8 de julio de 2022.

154. Con todo lo anterior se evidencia, que en el contexto general adverso en el que se desenvuelve QV1, dadas las irregularidades y hechos demostrados, constituyen acoso en el ámbito laboral, toda vez que materializan los elementos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece, en la Tesis aislada CCLII/2014 (10a.) con rubro “ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA”⁵, deben concurrir para acreditar su existencia.

⁵ ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA.

El acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado

155. En el caso que nos ocupa, las irregularidades se han suscitado dentro de la relación de trabajo, lo cual ha traído como resultado que se opaque y excluya a QV1 del cumplimiento efectivo y completo de sus facultades y aspiraciones dentro de la corporación policial.

156. Además se ha evidenciado, que los diversos actos cometidos contra QV1, se han realizado de manera sistemática y escalonada, desde el mes de marzo de 2019, pues se inició con una medida de “arresto”, la cual evidentemente trasgredió el derecho a la libertad personal de la hoy víctima; continuo con una simulación en designación del cargo de Coordinadora de Genero de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así también derivaron una serie de amenazas y actos violentos, concluyendo todo este peregrinar con una resolución de baja laboral definitiva, la cual evidentemente fue dictada en completo desapego a la normatividad existente, como ya ha sido referenciado en el cuerpo de la presente resolución.

157. Lo anterior nos muestra, que no se trató de un solo acto, sino que se demostró la existencia de una diversidad de ellos, los cuales, si bien no provocaron una exclusión total de las labores de la actora, si generaron inestabilidad y un impedimento para el debido cumplimiento de las facultades, obligaciones y aspiraciones dentro del ámbito laboral de la hoy víctima.

158. En ese contexto, podemos abundar, en que, la violencia contra la mujer surge a raíz de relaciones desiguales de poder entre el hombre y la mujer, dado que surge de todo un sistema de relación de género, en ese sentido la Convención de Belém do Pará, es muy clara al reconocer que la violencia contra la mujer es tanto causa como consecuencia de otras violaciones a los derechos humanos.

159. La violencia contra la mujer es un problema sistemático y penetrante que amenaza a la mujer de distintas formas y actúa negando la dignidad humana, es una violación a los derechos humanos que se encuentran reconocidos dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, haciendo más evidente la forma en que las mujeres sistemáticamente son privadas de sus derechos humanos.

160. Sobre este tópico se han realizado grandes esfuerzos legislativos a nivel internacional tal y como lo es en su total aplicación la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belém do Pará), artículo 2 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

161. A nivel nacional la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos

reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

162. También prevé, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia, y, que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, investigar, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, recayendo en el estado, la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

163. Por su parte, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia fija los lineamientos a fin de que la Federación, los Estados y los Municipios, se coordinen para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como el de garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación en su totalidad.

164. A nivel local, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en su artículo 4 Bis B, fracción IV, señala que los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como crear una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, adoptando las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

165. Por su parte, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado, tiene por objetivo garantizar el pleno ejercicio del derecho a la igualdad de oportunidades con equidad de género, así como prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, encontrándose como sus principios rectores el de igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación y la libertad de las mujeres, para lo cual se adoptarán medidas que eviten todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

166. Con todo lo anterior se evidencia, que personal del Ayuntamiento de Ahome, ha actuado de manera arbitraria contra QV1, pues han pasado por alto toda normatividad que regula su actuación, y que desde luego exige un ambiente laboral respetuoso, libre de violencia, y ante todo, con un actuar apegado a legalidad, por tanto, esta Comisión Estatal, en su carácter de organismo público

de protección de los derechos humanos, tiene plenamente acreditado que se vulneraron los derechos humanos de QV1, por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y demás que resulten, según los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución.

167. En ese sentido, con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, párrafo segundo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Lic. Antonio Menéndez de Llano Bermúdez, Presidente Municipal de Ahome, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Realice las gestiones necesarias para que se proceda al reconocimiento de su calidad de víctima a QV1, y se realice institucionalmente la reparación integral del daño, en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Segunda. Se dé vista de la presente Recomendación a quien corresponda para que, al considerar los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, respecto a las conductas que se les vienen atribuyendo a cada uno de ellos en el cuerpo de la presente resolución; procedimiento al que deberá agregarse copia de la presente Recomendación, para que, de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes. Remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite el inicio, sustanciación y resolución del procedimiento.

Tercera. Se instruya a quien corresponda, para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación, a fin de promover la actualización y especialización del personal de la DGSPyTM, en materia de derechos humanos, y sobre todo, en el tema de violencia contra la mujer en el ámbito laboral.

Dicha capacitación, debiendo incluir a los servidores públicos a quienes se vienen atribuyendo los hechos motivo de análisis en la presente Recomendación.

Cuarta. Asimismo, deberá hacerse extensiva al personal de la Comisión de Honor y Justicia, donde además deberá brindársele capacitación, en el sentido de que, los procedimientos administrativos que ahí se instauren, se tramiten con enfoque de género.

VI. Notificación y apercibimiento

168. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

169. Notifíquese al Lic. Antonio Menéndez de Llano Bermúdez, Presidente Municipal de Ahome, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 8/2024, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

170. De conformidad con lo previsto por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión Estatal, si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón resulten inatendibles.

171. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

172. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del pronunciamiento.

173. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

174. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

175. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

176. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, de conformidad con el artículo 99, párrafo tercero, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, deberá entregar dentro de los quince días hábiles contados a partir de la recepción del comunicado a través del cual manifieste la aceptación de la recomendación, las pruebas de su cumplimiento.

177. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

178. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Lic. Óscar Loza Ochoa
Presidente

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA PERSONA QUEJOSA-VÍCTIMA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, NOMBRE DE PERSONAS AGENTES PREVENTIVAS, NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINGUAGÉSIMO TERCERO, QUINGUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE